



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170016700	Ejecutivo	Paola Andrea Gerardino Rojas	Ismael Perdomo Diaz	13/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
41001311000220230020400	Otros Asuntos	Heidy Marcela Calderon Vega	William Cedeño Ospitia	13/10/2023	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones
41001311000220220033600	Otros Asuntos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	13/10/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	13/10/2023	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo Partitivo Y Pone En Conocimiento
41001311000220230041500	Procesos Verbales	Ader Hosman Cabrera	Alejandro Ninco Patarroyo	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220230041600	Procesos Verbales	Gustavo Adolfo Ariza Maestre	Ana Maria Zuleta Dussan	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3487f77d-bc2e-4794-9ecb-f77152fa5af0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Martes, 17 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220034600	Procesos Verbales	Wilber Andres Leiva Rios	Linda Catherine Calderon Puentes	13/10/2023	Auto Decide - Rechaza Recursos Por Improcedentes
41001311000220230041100	Procesos Verbales	Graciela Huertas Macias	Ricardo Quevedo Suarez	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230041700	Procesos Verbales Sumarios	Esmeralda Medina Cardozo	Ana Maria Gutierrez Medina	13/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3487f77d-bc2e-4794-9ecb-f77152fa5af0



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00167 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA PAULA PERDOMO GERARDINO**  
**DEMANDADO: ISMAEL PERDOMO DÍAZ**

**Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, solicita la apoderada demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; luego por encontrarse reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso se accederá a tal pedimento y como consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No sobra advertir que, aunque en el escrito de solicitud de terminación la parte demandante dice adjuntar “contrato de transacción firmado por las partes” el mismo brilla por su ausencia, no obstante, lo anterior no es óbice para no atender la solicitud efectuada por la apoderada, teniéndose las previsiones del precitado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 161 del 17 de octubre de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41001-3110-002-2022-00336-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: VALERIA MENDOZA CUENCA**  
**DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA.**

**Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual y un 0.5% mensual, en ese sentido, tratándose de deuda de cuotas alimentarias se trata de una obligación civil a la cual deberá aplicársele el interés legal de que trata la precitada norma

Por lo expuesto se procederá a modificar la actualización del crédito de oficio, hasta el mes de octubre de 2023, inclusive.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se modifica de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los siguientes términos:

AÑO	MES	SALDO CUOTA ALIMENTOS	MESES MORA	TOTAL INTERESES x MESES MORA	TOTAL
2021	SEPTIEMBRE	\$ 363.410,00	25	\$ 45.426	\$ 408.836
	OCTUBRE	\$ 363.410,00	24	\$ 43.609	\$ 407.019
	NOVIEMBRE	\$ 363.410,00	23	\$ 41.792	\$ 405.202
	DICIEMBRE	\$ 363.410,00	22	\$ 39.975	\$ 403.385
2022	ENERO	\$ 400.000,00	21	\$ 42.000	\$ 442.000
	FEBRERO	\$ 400.000,00	20	\$ 40.000	\$ 440.000
	MARZO	\$ 400.000,00	19	\$ 38.000	\$ 438.000
	ABRIL	\$ 400.000,00	18	\$ 36.000	\$ 436.000
	MAYO	\$ 400.000,00	17	\$ 34.000	\$ 434.000
	JUNIO	\$ 400.000,00	16	\$ 32.000	\$ 432.000
	JULIO	\$ 400.000,00	15	\$ 30.000	\$ 430.000
	AGOSTO	\$ 400.000,00	14	\$ 28.000	\$ 428.000
	SEPTIEMBRE	\$ 400.000,00	13	\$ 26.000	\$ 426.000
	OCTUBRE	\$ 400.000,00	12	\$ 24.000	\$ 424.000
	NOVIEMBRE	\$ 400.000,00	11	\$ 22.000	\$ 422.000
	DICIEMBRE	\$ 400.000,00	10	\$ 20.000	\$ 420.000

2023	ENERO	\$ 464.000,00	9	\$ 20.880	\$ 484.880
	FEBRERO	\$ 464.000,00	8	\$ 18.560	\$ 482.560
	MARZO	\$ 464.000,00	7	\$ 16.240	\$ 480.240
	ABRIL	\$ 464.000,00	6	\$ 13.920	\$ 477.920
	MAYO	\$ 464.000,00	5	\$ 11.600	\$ 475.600
	JUNIO	\$ 464.000,00	4	\$ 9.280	\$ 473.280
	JULIO	\$ 464.000,00	3	\$ 6.960	\$ 470.960
	AGOSTO	\$ 464.000,00	2	\$ 4.640	\$ 468.640
	SEPTIEMBRE	\$ 464.000,00	1	\$ 2.320	\$ 466.320
	OCTUBRE	\$ 464.000,00	0	\$ -	\$ 464.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 10.166.820,00</b>		<b>\$ 647.203</b>	

CAPITAL A OCTUBRE DE 2023	\$ 10.166.820,00
INTERESES A OCTUBRE 2023	\$ 647.202,70
- ABONOS	-\$ 1.056.000,00
<b>SALDO A OCTUBRE 2023</b>	<b>\$ 11.870.022,70</b>

**SEGUNDO: ORDENAR** entregar a la señora VALERIA MENDOZA CUENCA en calidad de demandante, los depósitos que se llegaren a consignar hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 161 del 17 de octubre de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00346 00  
**EXPEDIENTE** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** WILBER ANDRES LEIVA RIOS  
**DEMANDANDO:** Menor D.A.L.C. Representado por  
LINDA CATHERINE CALDERON  
PUENTES

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado el 1° de agosto de 2023, mediante el cual se decretó como prueba de oficio el dictamen pericial allegado por ese mismo extremo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En sustento de su inconformidad, arguye el apoderado impugnante, que el propósito del dictamen pericial es probar la caducidad de la acción cuya excepción se formuló en el escrito de contestación de demanda, por lo que solicita se reponga el auto y se practique la prueba que se ordenó en auto admisorio lo que debe ocurrir antes de la audiencia inicial

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el caso de marras, establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, refulge que el recurso interpuesto se planteó dentro de la ejecutoria del auto recurrido, por lo que resulta procedente su estudio, pero no su prosperidad como se pasa a considerar:

En materia probatoria el artículo 169 del Código General del Proceso indica: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...”*, por lo que tratándose de pruebas oficio, su legitimidad y necesidad ha sido respaldada por la jurisprudencia<sup>1</sup> *“partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”*, en consecuencia, como deber legal y director del proceso, el Juez tiene la facultad de decretar las pruebas que considere necesarias para decidir conforme a derecho y garantizar la efectividad de los derechos sustanciales a las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012, reiterada en SU-768 de 2014



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

partes, providencia que, en conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, no admite recurso alguno.

Ahora, en procesos de investigación e impugnación de paternidad se rigen procedimientos especiales instituidos en el artículo 386 del CGP, entre los cuales se encuentra el decreto de prueba de ADN aún de oficio, la cual deberá decretarse antes de la audiencia inicial a efectos de surtir la contradicción en los específicos términos de la citada norma, y según el caso, proferir sentencia de plano.

Revisada la actuación objeto de censura, se advierte que el decreto del dictamen pericial corresponde a una disposición oficiosa en los términos del artículo 386 del CGP, la cual no admite recurso y en ese sentido, se rechazaran por improcedentes los recursos planteados.

En este punto debe advertirse que, el decreto del dictamen pericial aun siendo una prueba oficiosa es objeto de contradicción, pero lo será en los delimitados términos que dispone el artículo 386 del CGP, luego si la parte demandante o incluso demandada tienen interés de practicar una nueva prueba de ADN la deberán solicitar mediante solicitud debidamente motivada y bajo su cargo, en el traslado que se efectuó correr en el auto confutado.

Ahora bien, es claro que la parte demandada formuló la excepción de caducidad de la acción la cual será objeto de decisión en el momento procesal oportuno cuando se profiera sentencia de fondo (art. 372 del CGP), anticipada (art. 278 del CGP) o de plano (art. 386 del CGP)

### **CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se rechazarán por improcedentes los recursos planteados y como quiera que los mismos interrumpieron el término de traslado efectuado en el auto refutado, el mismo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído por así establecerlo el artículo 118 del CGP, razón por la cual se ordenará a la secretaria realizar el seguimiento respectivo y una vez vencidos dicho término, ingrese el expediente al despacho.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes** los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto calendarado el 1° de agosto de 2023 a través del cual se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el término de traslado concedido en auto del 1° de agosto de 2023, empezará a correr a partir de la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado fue enviado a los correos electrónicos reportados el pasado 2 de agosto, y el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**CUARTO: SECRETARIA** verifique los términos respectivos y vencido el mismo, ingrese el expediente al despacho.

**NOTIFIQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 161 del 17 de octubre de 2023</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00424 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO  
**DEMANDADA:** MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Aunado a lo anterior, se pondrá en conocimiento que el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2023 correspondió por reparto del Despacho de la Magistrada Clara Leticia Niño Martínez.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2023 correspondió por reparto del Despacho de la Magistrada Clara Leticia Niño Martínez.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**CUARTO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 161 del 17 de octubre de 2023</p> <p> <b>Secretario</b></p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00204 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor M.C.C. representada por su progenitora  
HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA  
**DEMANDADO:** WILLIAN CEDEÑO OSPITIA

**Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la Dra. KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA y se dará por revocado el poder del Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE”, “BUENA FE DEL DEMANDANTE” y “COMPENSACION”, córresele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado, a la Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, para los fines conferidos en el memorial poder.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones de las cuales se está dando traslado, como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 161 del 17 de octubre de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00411 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** GRACIELA HUERTAS MACIAS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** RICARDO QUEVEDO SUAREZ

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 87 y SS. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Como quiera que se solicita la existencia de la unión marital de hecho, deberá precisar si solicita además la declaración de existencia de la sociedad patrimonial que se faculta en el poder allegado, ello teniendo en cuenta que no corresponde a un ordenamiento consecuencial, sino a una acción propiamente dicha cuya pretensión deberá establecerse claramente junto con los hitos perseguidos, debidamente sustentados en los hechos de la demanda, pues debe advertirse que en la pretensión segunda lo que se solicita es la liquidación que si quiera es acumulable en el asunto.

ii) Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y la liquidación de sociedad patrimonial en caso que se declare su existencia y disolución, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., por lo que la pretensión segunda relacionada con el trámite liquidatorio deberá excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P

iii) Indíquese si conoce o no de la existencia herederos determinados del causante pues dicha manifestación se echa de menos en los hechos de la demanda, por lo que en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra estos teniendo en cuenta la línea sucesoral que establece el Código Civil (descendencia, en su ausencia ascendencia seguida de los colaterales) y establecerlos en el memorial poder conferido acreditando su conferimiento con presentación personal o por mensaje de datos.

iv) Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión del causante RICARDO QUEVEDO SUÁREZ; o si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, indicando los nombres, cédulas, domicilios y direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones; en el caso de estas últimas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **indicando la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**

v) Identificados los herederos determinados del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito subsanatorio, a las direcciones físicas y/o electrónicas que se reporte como lugares de notificaciones ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado NESTOR PEREZ GASCA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00415 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADER HOSMAN CABRERA  
**CAUSANTE:** ALEJANDRO NINCO PATARROYO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales establecidos en el art. 82 y SS del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que el presunto padre se encuentra fallecido y por ende no cuenta con capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en el art. 87 del CGP, dirigiéndose la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, ya que a éste lo suceden sus herederos.

2. Infórmense los nombres, cédulas y direcciones de cada uno de los aludidos herederos determinados, sus correos electrónicos, la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o **manifestar bajo juramento el desconocimiento de sus direcciones físicas y electrónicas**.

3. Indíquese si existe o no proceso de sucesión en curso del causante ALEJANDRO NINCO PATARROYO. De existir deberá indicar si se encuentra cursando en Notaría o Juzgado, determinado en cuál y dirigir la demanda contra los herederos que hubieren sido reconocidos en esos trámites, con indicación de la información a la que se hace referencia en numeral que antecede.

4. Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas que deberán ser reportadas como lugar de notificación de los mismos en los términos del inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022; en caso que se opte por la dirección electrónica, deberá cumplir con las exigencias del art. 8º Ibídem.

5. De acuerdo con lo anterior, deberá corregirse el poder conferido, especificando los herederos determinados e indeterminados contra quienes se interpone la demanda y acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 o aplicando la regla general a través de presentación personal.

6. Deberá adecuarse la demanda cumpliendo las exigencias del art. 82 y ss del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por el señor ADER HOSMAN CABRERA por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por  
**ESTADO N° 161 del 17 de octubre de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00416 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE  
**DEMANDADOS:** Menor J.M.A.Z. representado por ANA MARIA ZULETA DUSSAN

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo la siguiente consideración:

1. Establece el artículo 82 del CGP que son requisitos de la demanda, indicar el domicilio de las partes (Num. 2º) y la **dirección física** y electrónica donde estas y el apoderado recibirán las notificaciones (Num. 10º).

En el caso particular, se omitió informar el domicilio del demandante y en el acápite de notificaciones no se informaron las direcciones físicas de las partes, por lo que deberán indicarse, incluyendo la nomenclatura y la ciudad o municipio a las que pertenecen.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°  
161 del 17 de octubre de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00417 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** ESMERALDA MEDINA CARDOZO  
**TITULAR DEL ACTO:** ANA MARIA GUTIERREZ MEDINA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Establece el Num. 4° del artículo 82 del CGP que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisado el libelo se evidencia que el mismo carece de tal requisito, pues, los apoyos que la joven ANA MARIA GUTIÉRREZ MEDINA pudiese requerir deben ser precisos, no abstractos; y frente a actividades, actos y decisiones, éstas deben ser determinadas, no generales.

Consecuente con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones **precisando de manera clara para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo**, pues *de un lado*, en la demanda se hace de manera imprecisa, y *del otro*, este apoyo no puede solicitarse “*de manera transitoria*”, ya que conforme lo establecido por la ley 1996 de 2019, el proceso transitorio estuvo vigente hasta el 26 de agosto del 2021, fecha en la cual, los procesos judiciales creados por la Ley entraron en vigencia.

2. Señala el Num. 5° art. 82 del C. G. P. que deberán indicarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que deberán adicionarse en lo que corresponda conforme a la acción que se pretende debatir.

3. Establece el numeral 2° y 10° *Ejusdem*, en su orden, que son requisitos de la demanda, indicar el domicilio de las partes y la dirección física y electrónica donde estas y el apoderado de la demandante recibirán las notificaciones.

En el caso particular, no se informó el lugar de domicilio de las partes y en el acápite de notificaciones, se evidencia que el correo electrónico de la titular del acto es el mismo reportado como dirección de notificación de la demandante ESMERALDA MEDINA CARDOZO, por lo que deberá informar una dirección electrónica diferente y en caso de desconocerla o no tenerla, así deberá indicarlo.

4. Corríjase el acápite de “PROCESO Y COMPETENCIA”, pues el presente asunto no se tramita como jurisdicción voluntaria sino como verbal sumario, de acuerdo con lo que establece el art 32 de la ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 161 del 17 de octubre de 2023.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--